

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

*NG SOLUTIONS, LLC*

Apelante

Vs.

*BETTERROADS  
ASPHALT  
CORPORATION Y  
OTROS*

Apelado

KLAN201801087

APELACIÓN  
proveniente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
D AC2017-0713 (506)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Cobro de  
Dinero; Ejecución  
de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2019.

Comparece *NG Solutions, LLC* (en adelante, *apelante*), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, que desestimó con perjuicio la presente causa de acción.

Por los fundamentos que exponremos, se revoca la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 5 de abril de 2017, el apelante incoó una demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los miembros de las sucesiones de Arturo Díaz, Jr. y Judith Irizarry de Díaz, a saber: Jorge Luis y Arturo Díaz Irizarry; Jorge Arturo, Michelle Alexandra y Monique Judith Mercedes Díaz Mayoral; Marie Clare, Sherin Marie y María Magdalena Díaz Vila; la albacea

Carmen Guerrero De León; Betterroads Asphalt Corporation y Bettercycling Corporation (en adelante, *apelados*). Adujo que, el 23 de agosto de 2004, General Electric Capital Corporation de PR (en adelante, *GE*) prestó a *Betterroads Asphalt Corporation* (en adelante, *Betterroads*) cerca de cuatro millones de dólares para la compra de un avión *Cesna Citation VI* y que compró a *GE* dicho préstamo el 15 de noviembre de 2016 mediante un *Loan Sale Agreement*. Arguyó que *Betterroads* incumplió con el pago de mensualidades a partir del 11 de septiembre de 2015 por lo que instó esta causa de acción en cobro de \$1,130,842.37 de principal, \$227,009.25 en intereses, \$63,058.12 por mora, honorarios de abogado, costas e intereses legales.

Luego de que los codemandados contestaron separadamente la demanda y de varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia paralizó los procedimientos en cuanto a *Betterroads* y *Bettercycling* por estos haberse acogido a la protección de la Ley de Quiebra federal. Ante las solicitudes de desestimación de algunos apelados, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* el 18 de junio de 2018 concediendo diez (10) días al apelante para presentar el pagaré al portador, so pena de interpretar que el apelante acepta no ser tenedor de dicho pagaré y de desestimar la demanda con perjuicio.<sup>1</sup> En cumplimiento con dicha *Orden*, el apelante presentó un escrito donde expresó que copia de dicho pagaré se anejó a la demanda. Argumentó además que, en virtud de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 609,

---

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 356.

no necesita la posesión física del original del pagaré para cobrar su acreencia.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* el 13 de julio de 2018 mediante la cual desestimó con perjuicio la presente causa de acción. Sobre el particular dictaminó:

[e]l Tribunal le ordenó a la parte demandante, NG, a que presentara copia de los pagarés al portador que evidenciaban que NG tiene la capacidad legal de presentar el cobro de dinero y ejecutar las hipotecas de las propiedades que fueron puestas como garantía de la deuda. NG no presentó dichos documentos o cualquier tipo de documentación que sustente que este le compró la deuda a GE y que cumplió con lo que establece la Ley.

Inconforme, el apelante recurre ante este Tribunal y cuestiona la desestimación de la demanda con perjuicio. Se reitera en que ha sido diligente en el trámite del caso, que ha dado cumplimiento a las Reglas de Procedimiento Civil y a las órdenes del Tribunal recurrido, y que obran en el expediente los documentos que evidencian la existencia del préstamo. Además, argumenta que la desestimación como sanción debe prevalecer solo en situaciones extremas en que se haya demostrado inequívocamente que la parte con interés abandonó su causa de acción. Con el beneficio de los alegatos en oposición, resolvemos.

## II.

En Puerto Rico existe una fuerte política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Es por ello por lo que el tribunal deberá considerar y examinar la totalidad de las circunstancias procesales previo a determinar la desestimación de un pleito. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 672-675 (1989). Sin embargo, la desestimación es

permisible en aquellos casos extremos donde exista causa para ello. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998).

En lo pertinente, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), dispone que:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.  
[. . .] *Íd.*

De lo anterior se desprende que, si la parte demandante incumple con las Reglas de Procedimiento Civil o las órdenes del tribunal, este último, a iniciativa propia o a petición de parte, podrá desestimar la demanda. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo “[1]a desestimación es una sanción drástica que sólo debe hacerse en casos tan

extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas". J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1151; *Valentín v. Mun. de Añasco*, *supra*, pág. 895.

Ante el incumplimiento procesal, tanto el texto de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo favorecen la sanción económica, tanto al abogado como a la parte, previo a la sanción severa que es la desestimación. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987); *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986). Si el incumplimiento persiste, el tribunal deberá apercibir y notificar al abogado y a la parte respecto a la situación de incumplimiento y las consecuencias que podría acarrear el no corregir la misma. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494, 498 (1982). El término concedido por el tribunal para corregir la situación nunca será menor de treinta (30) días. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1152. "Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación, y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el Tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones, según corresponda". J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., [Ed. del autor], 2012, pág. 253; Regla 39.2(a)

de Procedimiento Civil, *supra.*; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001).

**III.**

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, es evidente que el Tribunal de Primera Instancia no cumplió con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la jurisprudencia interpretativa. Nuestro ordenamiento jurídico es claro al establecer que la imposición de la desestimación como sanción es una medida drástica que sólo se justifica cuando las sanciones alternas han sido inefectivas. La solicitud del foro primario con respecto a que el apelante acredite ser tenedor del pagaré al portador es improcedente toda vez que tales documentos ya obraban en el expediente. Así lo hizo constar el apelante en su moción en cumplimiento a dicha orden. Es evidente que el foro primario se equivocó al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe.

**IV.**

Por tales fundamentos, dejamos sin efecto la *Sentencia* recurrida y devolvemos este asunto al Tribunal de Primera Instancia para ulteriores procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones